

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO PROVINCIAL.

Año económico de 1871-72.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo, sobre cuya base ha de girar el reparto.		Cupo de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo.		Aumento por el reparto de menos en los años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Líquido á reparar.		RECARGOS.		Total que se ha de reparar.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación.		Para indemnizaciones ó reintegros.													
Adamúz.	414,660		74,099				74,099		49 68		74,079 32		4,116 60			78,195 92
Aguilar.	1,574,975		282,956				282,956		432 33		282,823 67		15,719 75			299,543 42
Alicaracejos.	28,996		5,219		4		5,219 04				5,219 04		289 96			5,509
Almodóvar.	207,818		37,407				37,407		164 08		37,242 92		2,078 18			39,320 20
Ahora.	30,886		5,559				5,559		67		5,558 33		308 86			5,867 19
Almedinilla.	97,040		17,467		11 79		17,478 79				17,478 79		970 40			18,449 19
Baena.	941,680		169,502				169,502		27 29		169,474 71		9,446 80			178,921 51
Belalcázar.	249,083		39,543				39,543		13 82		39,529 18		2,196 83			41,726 01
Belméz.	149,263		26,866		3 27		26,869 27				26,869 27		4,492 83			31,362 10
Benamejil.	282,334		50,820				50,820		5 12		50,814 88		2,823 31			53,638 19
Blázquez.	43,974		7,915				7,915		94		7,914 06		439 74			8,353 80
Bujalance.	606,374		108,787				108,787		2,494 44		106,292 56		6,043 74			112,336 30
Córdoba.	3,001,685		540,999		75 92		540,974 22				540,374 22		30,016 55			570,390 77
Cabra.	1,273,774		229,279				229,279		53 54		229,225 46		12,737 74			241,963 20
Cañete.	304,585		54,285				54,285		18 25		54,266 75		3,015 85			57,282 60
Carcabuey.	268,874		48,397				48,397		17 17		48,379 83		2,688 74			51,068 57
Carrión.	494,428		34,943		1 17		34,944 17				34,944 17		4,944 28			39,888 45
Caspe del Río.	479,994		32,399		25 29		32,424 29				32,424 29		1,799 94			34,224 23
Conquista.	623,770		112,639				112,639		105 01		112,533 99		6,257 70			118,791 69
Doña Mencía.	43,602		2,448		1 36		2,449 36				2,449 36		1,368 64			3,818 00
Doña María.	435,804		24,456				24,456		357 39		24,098 61		1,368 64			25,467 25
Dos-Torres.	201,341		36,241				36,241		92		36,240 08		2,043 41			38,283 49
Encinas Reales.	121,119		21,801		11 52		21,812 52				21,812 52		1,211 19			23,023 71
Espejo.	288,282		51,894		41 03		51,932 03		3 99		51,928 03		2,882 82			54,810 85
Espiel.	443,467		20,424				20,424		3 99		20,420 01		1,134 67			21,554 68
Fernán-Núñez.	314,143		56,540				56,540		4 28		56,540		3,144 43			59,684 43
Fuente la Lancha.	43,277		2,390				2,390		16 28		2,373 72		432 77			2,806 49
Fuente Obejuna.	358,289		64,492		22 24		64,514 24				64,514 24		3,582 89			68,097 10
Fuente Tojar.	58,038		10,447				10,447		4 24		10,442 79		580 38			11,023 17
Fuente Palmera.	89,438		16,045				16,045		3 57		16,041 43		891 38			16,932 81
Granjuela.	39,958		7,192				7,192		36 80		7,155 20		399 58			7,554 78
Guadalcázar.	120,393		21,671				21,671		8 06		21,662 94		1,203 93			22,866 87
Guijo.	15,450		2,727				2,727		97		2,726 03		451 50			3,177 53
Hinojosa.	337,433		64,342				64,342		319 24		64,022 76		3,574 53			67,597 29
Hornachuelos.	353,404		63,642		1 84		63,643 84				63,643 84		3,534 01			67,177 85
Lucena.	1,697,905		305,623		77 11		305,700 11				305,700 11		16,979 05			322,679 16
Luzá.	284,200		51,456				51,456		15		51,455 85		2,842			54,297 85
Montalvan.	170,378		30,668		16		30,668 16				30,668 16		1,703 78			32,371 94
Montemayor.	266,217		47,919				47,919		25 77		47,893 23		2,662 47			50,555 40
Montilla.	4,235,626		222,443		61 55		222,474 55		176 40		222,474 55		12,356 26			234,830 81
Montoro.	1,823,307		328,195				328,195		94 54		328,018 60		18,233 07			346,251 67
Monturque.	153,149		27,567				27,567		1 47		27,565 53		714 32			28,280 85
Moreto.	71,432		12,807				12,807		4 48		12,802 59		342 45			13,145 04
Nueva Cartella.	34,245		6,164				6,164		7 43		6,156 57		479 48			6,636 05
Obispo.	47,948		8,631				8,631		48 02		8,582 87		842 68			9,425 55
Palaencia.	84,268		15,168				15,168		37 44		15,130 86		6,238 85			18,369 71
Palma del Río.	629,885		112,299				112,299		93 73		112,205 27		4,272 79			116,478 06
Pedro Abad.	127,279		22,910				22,910		3 65		22,906 35		801 45			23,707 80
Pedroche.	80,445		14,426				14,426		12 63		14,413 37		2,253 33			16,666 70
Posadas.	225,353		40,564				40,564				40,564 37		2,750			43,314 37
Pozoblanco.	275,000		49,500				49,500		83 25		49,416 75		5,478 74			54,895 49
Priego.	553,264		99,588				99,588		27 27		99,560 53		5,728 94			105,289 47
Puente Genil.	547,871		98,617		36		98,617 36		84		98,533 36		4,051 49		405 98	102,584 85
Rambla.	572,894		103,420				103,420		6 63		103,413 37		3,132 05			106,545 42
Rute.	313,205		56,377		25 12		56,402 12		4 63		56,397 49		426 90			56,824 39
San Sebastián.	42,690		7,684				7,684		5 70		7,678 34		6,673 45			13,351 79
Santa Elna.	667,345		120,122				120,122		2 08		120,119 92		4,62 37			124,742 29
Santa Eufemia.	46,237		8,323				8,323		27		8,323 27		852 46			9,175 73
Santacruce.	85,216		15,339				15,339		10 89		15,328 11		1,324 03			16,652 14
Valenzuela.	428,403		23,833				23,833		12		23,821 11		353 08			24,174 19
Valdequero.	35,308		6,355				6,355				6,354 88		791 04			7,145 92
Victoria.	79,404		14,239		2 68		14,241 68		4 06		14,237 62		4,719 12			18,956 74
Villa del Río.	171,912		30,944				30,944		4 01		30,940 39		2,123 05			33,063 44
Villafraña.	312,305		38,215				38,215		2 45		38,212 55		417 44			38,630 00
Villaharta.	41,744		2,144		1 22		2,145 22				2,145 22		2,926 66			5,071 88
Villanueva de Córdoba.	299,656		53,938		2 99		53,940 99				53,940 99		2,996 56			56,937 55
Villaverde.	44,658		7,498				7,498		1		7,497		416 58			7,913 58
San Juan del Rey.	401,414		48,183				48,183		4 35		48,178 65		4,010 44			52,189 09
Villavieja.	122,461		22,043				22,043				22,043 65		1,224 61			23,268 26
Villavieja.	23,758		4,276				4,276				4,276		237 58			4,513 58
Vino.	89,969		16,014				16,014				16,014		889 69			16,903 69
Zahera.	191,723		34,510				34,510		08		34,509 92		1,947 23			36,457 15
Zaheros.	146,254		20,926				20,926		11 97		20,914 03		1,162 54			22,076 57
Zamora.	146,523		26,374		8 29		26,382 29				26,382 29		1,465 23			27,847 52
TOTAL.	24,831,993		4,469,742		374 12		4,470,116 12		6,349 33		4,463,766 79		248,319 03		405 28	4,712,085 82

Córdoba 22 de Junio de 1871.—Fernando de Lora.

NOTAS. 1.ª La base adoptada por esta Administración para este repartimiento es la mayor confesada por los Municipios en los documentos que obran en la misma y es la que figura en la casilla número 2.
2.ª La cantidad fijada por cupo del Tesoro en la casilla 3.ª es la que debe pagar cada distrito municipal en el año próximo al respecto del 18 por 100 con que grava la riqueza general, el señalado á esta provincia por orden circular de la Direccion general de contribuciones de 5 del actual.
3.ª Las diferencias de menos en los repartimientos del año actual que se consignaron en la aprobacion de los mismos, se aumentan en la casilla número 4.
4.ª Las cantidades que deban repartir los pueblos para indemnizaciones ó reintegros acordados por esta Administración, se fijan en la casilla 5.ª
5.ª Las sumas que en el año corriente han ingresado de mas en areas del Tesoro por exceso de cupo en los repartimientos individuales del mismo año, se bajan en la casilla 6.ª
6.ª Para los gastos de premio de cobranza y partidas fallidas se grava la riqueza con el 1 por 100, cuyas cantidades se estapan en la casilla 8.ª
7.ª Los Ayuntamientos de los pueblos y comision de evaluacion de la capital, formarán precisamente sus repartimientos individuales con perfecta sujecion á los modelos que acompañan á la circular de esta Administración de 8 del actual que fué inserta en el «Boletín oficial» de 13 del mismo.
8.ª Con arreglo al modelo núm. 1.º de los citados en la nota anterior, se redactará el estado cabeza del repartimiento con la demostracion de la riqueza del distrito, cupo del Tesoro y demás noticias, arrojado al señalamiento hecho por esta Administración en el presente repartimiento.
9.ª Los repartimientos se redactarán con sujecion al modelo núm. 2 de los antes citados, figurando los contribuyentes por riguroso orden alfabético y con los primeros y segundos apellidos, sin omitir el hacer en la 3.ª casilla la exacta indicacion de la calle y núm. de la casa habitacion del contribuyente.
10. Procurarán los Ayuntamientos que la cantidad repartida sea igual ó con pequeñas diferencias de céntimos á la que debe repartir, en el bien entendido que no se aprobará reparto alguno con cantidades de mas ó de menos, que escadan del indicado limite.
11. Los pueblos que presenten sus repartimientos con un capital imponible menor al necesario para dar el cupo que se ha fijado, que es invariable, podrán aumentar el tipo de imposicion; pero acompañarán precisamente la correspondiente reclamacion de agravios con arreglo y con los documentos que determina la circular de la Direccion general de contribuciones de 10 de Julio de 1849, sin cuyos requisitos no le serán aprobados.
12. Los estados con sujecion á los modelos números 3 y 4 de los que acompañan á la circular citada en la nota 7.ª, se unirán al final del repartimiento, cuidando expresar con toda exactitud y claridad las noticias que por los mas adelante, pues como sus datos constituyen la base de otros, que debe esta Administración formar y remitir á la superioridad en determinado plazo, cuya relacion se entorpecer por las inexactitudes que aquellos puedan contener, no es posible la mas mínima tolerancia por la misma, en este respecto.
13. La unidad monetaria para todas las operaciones ha de ser la peseta y los quebrados de la misma céntimos de peseta, según lo dispuesto por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1869.
14. El repartimiento vendrá extendido en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, ó en su defecto se le unirá en papel de reintegro el importe de aquel, que inutilizará esta Administración devolviendo á los Ayuntamientos el medio pliego correspondiente.
15. Terminado el repartimiento se espondrá al público por el tiempo y para los efectos prevenidos por el art. 20 de la Instruccion de 8 de Setiembre de 1848, anunciándolo oportunamente por edictos y en el «Boletín oficial» de la Provincia.
16. Los Ayuntamientos están en el deber de acompañar con el repartimiento los recibos de talon arreglados al modelo que se publicó en el expresado Boletín núm. 201 del 29 de Mayo último que reclamarán en número suficiente á los agentes de sus distritos, dando cuenta á la recaudacion en esta Capital de cualquiera retraso que se observe en la remision, siendo obligacion de las mismas Corporaciones llenar sus matrices; y para que lleguen á esta Administración en los mismos términos los recibos respectivos, tendrán muy presente la circular antes citada de 9 del actual, publicada en el Boletín del 13. A la vez acompañarán una factura ó lista expresiva del número, nombre, calle y casa, cuota anual y trimestral de cada contribuyente y suma de su importe, que les serán entregadas á los recaudadores para por ellos hacer la cobranza, teniendo entendido que si por omision ó falta de exactitud en las indicadas noticias, sufriesen entorpecimiento de algunos cargos, de su importe serán responsables los referidos Ayuntamientos y Comision de evaluacion.
17. El día 15 de Julio próximo deberán estar presentados y aprobados por esta Administración todos los repartimientos de los pueblos de esta provincia, y aquellos que se encuentren en descubierta, sentirá la misma verse en la necesidad de exigirles la responsabilidad que determina el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en cumplimiento de lo que ordena la Direccion general de Contribuciones en circular de 5 del actual al comunicarme el cupo é instrucciones para el servicio que nos ocupa.
La dependencia de mi cargo espera que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y Comision de evaluacion de esta Capital al recibir el Boletín en que vá inserto este repartimiento, dispongan la terminacion de los suyos individuales con sujecion á las prescripciones anteriores, cuidando que